

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de febrero de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 13

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XXIV
CON SEDE EN NEZAHUALCÓYOTL
EXP.: CRP/PRE/06/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PRE/06/06 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, el C. Silverio Juan Macoleta Meneses, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en no ostentarse sus aspirantes a candidatos con tal carácter en su propaganda, pinta de propaganda en un centro religioso y en el equipamiento urbano, adherir propaganda en postes y colocar propaganda en un árbol; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. El once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 128, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, incorporando la figura de las precampañas, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.

2. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
3. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
4. En fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Silverio Juan Macoleta Meneses, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática por no ostentarse sus aspirantes a candidatos con tal carácter en su propaganda, pinta de propaganda en un centro religioso y en el equipamiento urbano, adherir propaganda en postes y colocar propaganda en un árbol, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México.
5. En fecha diez de diciembre de dos mil cinco, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE-24/CP0012005-2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El doce de diciembre de dos mil cinco, a las trece horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su

contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.

7. El quince de diciembre de dos mil cinco, a las doce horas con treinta minutos, el Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación.
8. El quince de diciembre de dos mil cinco, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco.
10. El Consejo Distrital XXIV de Nezahualcóyotl en su sesión celebrada el veinte de enero del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil setenta y cinco días de salario mínimo, por los actos denunciados por el actor.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y derivado de la revisión efectuada por esta Comisión, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional se inconforma por los actos desplegados por el Partido de la Revolución Democrática, a través de los CC. Víctor Bautista, Martín Zepeda, Felipe, Valentín González.

Si bien en todos los casos, uno de los motivos de la inconformidad versa en que omiten precisar el carácter de aspirantes de candidatos por el cual se postulan, motivo por el cual el escrito inicial fue correctamente admitido por el órgano desconcentrado, a pesar de no señalarse expresamente si los ciudadanos aspiraban a la candidatura de diputado por el distrito XXIV; ya que este era uno de los motivos de la inconformidad, sin embargo, en cuanto al C. Valentín González, en la Inspección Ocular deshogada el diecisiete de diciembre del año próximo pasado, se observó que:

“... sobre el mismo árbol vemos propaganda parcial de Valentín por Neza, Candidato a la presidencia municipal, 2006-2009, vota 11 de diciembre PRD.-”

De lo anterior se desprende que si bien al momento de la interposición del escrito, la Comisión no tenía elementos para concluir su incompetencia en el ámbito material; derivado del desahogo de la prueba en mención se actualiza la causal de improcedencia

mencionada, en cuanto al C. Valentín González, conforme lo precisado por el artículo 59 inciso a) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que textualmente señala:

“Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

a) Cuando se promueva ante un Consejo u otra autoridad que no sea competente para resolver la inconformidad...”

Tal es el caso de la propaganda relativa al C. Valentín González, el cual al aspirar a la candidatura del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, como consta en la documental pública de referencia, el Consejo Distrital XXIV resulta incompetente para conocer de la inconformidad; no así en cuanto a los demás ciudadanos cuyos actos son motivo de la controversia.

- III. Que al momento de que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, realiza el análisis de los actos imputados al C. Víctor Bautista, puede advertirse, que en fecha veinte de enero del año en curso, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo número 195, aprobó el Registro de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el proceso electoral 2005-2006.

En ese contexto, al observar la integración de las planillas del Municipio 60 de Nezahualcóyotl, por el Partido de la Revolución Democrática aparece registrado como candidato a Presidente Municipal el C. Víctor Manuel Bautista López, como propietario.

En consecuencia, nuevamente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 59 inciso a) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, toda vez que el órgano competente para conocer de los actos denunciados, lo es el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, por ser el ciudadano mencionado candidato a ocupar un cargo a nivel municipal; por lo que el Consejo Distrital es incompetente para conocer del presente apartado.

- IV. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"3.- En ese sentido, hago del conocimiento de esta Comisión que después de realizar algunos recorridos dentro del Distrito Electoral No. XXIV el C. "Víctor Bautista" transgrede lo dispuesto por los artículos 144-C y 158 fracciones IV y V, del Código Electoral, en todo el distrito electoral y como prueba de ello preciso algunas ubicaciones:

En el Boulevard Río de los Remedios, a espaldas de la Iglesia del Carmen, se encuentra una pinta de aproximadamente 10 metros lineales, que viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 144-C y 158, fracción V del Código Electoral del Estado de México y, 20 y 107 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, al transgredir la norma jurídica por incumplir, con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira, así como estar colocada en una barda de un centro religioso, agregando desde este momento la prueba técnica, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

De igual forma la irregularidad ubicada en Avenida Central sin número por tratarse de un camellón, pero enfrente del restaurante del centro comercial denominado "Comercial Mexicana" y en el cual viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 144-C y, 158, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por estar la pinta en el equipamiento urbano, agregando desde este momento la prueba técnica, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada dada por su propia y especial naturaleza.

Así las cosas, una vez mas, el C. "Víctor Bautista" incumple con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira, con la pinta que se ubica en Avenida de las Torres esquina calle 18 de la colonia Campestre Guadalupeana, además de colgar propaganda en un lugar prohibido, agregando desde este momento la prueba técnica propia, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

En ese tenor una vez mas el C. "Víctor Bautista", incumple con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira tal y como se demuestra con la manta que se ubica en la Avenida valle de Zapatas esquina calle 12 y 13 de la Colonia campestre Guadalupeana, así como los pendones que ubican en todos y cada uno de los postes que se encuentran en el Distrito Electoral, como se demuestra en el ubicado en la Avenida Bosques de Europa esquina Bosques de Suiza, en el fraccionamiento Bosques de Aragón, agregando desde este momento la prueba técnica, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

De nueva cuenta el C. "Víctor Bautista", incumple con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira tal y como se demuestra con la pinta que se ubica en la calle Eje 4 esquina Lago Zaima de la Colonia Ciudad Lago, así como también la ubicada en Avenida de las tres culturas esquina plazuela 5 de la tres culturas en el Fraccionamiento Plazas de Aragón, agregando desde este momento la prueba técnica propia, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

4.- En ese sentido, de igual forma, hago del conocimiento de esta Comisión que después de realizar algunos recorridos dentro del Distrito Electoral No. XXIV el C. "Martín Zepeda" transgrede lo dispuesto por los artículos 144-C y 158, fracciones IV y V, en todo el distrito electoral y como prueba de ello preciso algunas ubicaciones:

En la Avenida Valle de las Zapatas esquina hacienda de las Escondida en la Colonia Impulsora, que viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 144 C, 158 Fracción V del Código Electoral del Estado de México, y 20, 107 de los lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, al transgredir la norma jurídica por incumplir, con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira, así como estar colocada en equipamiento urbano, y postes de luz en todo el distrito electoral, agregando desde este momento la prueba técnica propia, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

5.- De la forma anteriormente narrada el C. "Felipe", trasgrede lo dispuesto por los artículos 144 C, 158 fracciones IV, V, en todo el distrito electoral y como prueba de ello preciso algunas ubicaciones, en la Calle Ciudad Victoria esquina México, en la Colonia Vergel de Guadalupe (pared del Mercado), que viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 144-C y 158, Fracción V del Código Electoral del Estado de México y 20 y 107 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, al transgredir la norma jurídica por incumplir, con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira, así como estar colocada en equipamiento urbano, y postes de luz en todo el distrito electoral, agregando desde este momento la prueba técnica propia, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

6.- Por enésima vez, narro a esta Honorable Comisión, que de igual forma el C. "Valentín González", transgrede lo dispuesto por los artículos 144-C y 158, fracciones IV y V, en todo el distrito electoral y como prueba de ello preciso algunas ubicaciones, en la Calle 14 esquina Avenida de las Torres, en la Colonia Campestre Guadalupana, que viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 144-C y 158, fracción V del Código Electoral del Estado de México, y 20, 107 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, al transgredir la norma jurídica por incumplir, con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira, así como estar colocada en equipamiento urbano, y postes de luz en todo el distrito electoral, agregando desde este momento la prueba técnica propia, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza."

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática contestó el escrito de inconformidad en los siguientes términos:

“3.- El hecho correlativo que se contesta se niega porque no se trasgrede en ningún momento los artículos 144 C y 158 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México, debido a que únicamente se hace alusión a una persona sin referir en ningún momento que sea precandidato o candidato a ningún cargo sino únicamente refiere a un militante del partido y se hace con la finalidad de promocionar al mismo, y no se constituye en ningún momento como propaganda como se entiende plenamente por lo señalado tanto en el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

De ahí que los carteles a nombre del C. Víctor Bautista no son propaganda de carácter político a pesar de citarse varios puntos de colocación de los mismos, en el presente escrito de inconformidad que se contesta, por lo cual no es procedente. Por lo que al no ser propaganda se encuadra en los preceptuado por el artículo 59 inciso d) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral que estipula ‘serán desechados de plano los escritos de inconformidad cuando no contengan los hechos en que se funde la inconformidad’, pues resulta claro que no es propaganda y por tanto no debe reunir ningún requisito de ley y por lo tanto los hechos planteados por el promovente del presente escrito de inconformidad son inexistentes, es decir, no aporta los hechos en que funde su inconformidad.

4.- El hecho correlativo que se contesta se niega porque no se trasgreden los lineamientos citados, en virtud de que no se trata de ninguna propaganda a que se refiere el presente hecho es decir no debe entenderse como tal ya que no va encaminada a presentar y promover ante la ciudadanía las precandidaturas registradas como se deduce del artículo 16 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

5.- El hecho correlativo que se contesta se niega porque no se trasgreden los lineamientos citados, en virtud de que no se formalizan como propaganda los carteles a que se refiere el presente hecho es decir tal y como lo preceptúa artículo 16 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

6.- El hecho correlativo que se contesta se niega porque no se trasgreden los lineamientos citados, en virtud de que no se formalizan como propaganda los carteles a que se refiere el presente hecho es decir tal y como lo preceptúa artículo 16 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Desde este momento se le resta valor y alcance probatorio a las documentales públicas enunciadas en los numerales uno y dos así como las técnicas enunciadas en el numeral tres del capítulo de pruebas, en virtud de que tales pruebas si bien son una impresión material de la propaganda que se asevera en el escrito de inconformidad, ya que a pesar de observarse físicamente

éstas instaladas en los diferentes puntos que se refieren, no son violatorias a ninguno de los preceptos enunciados con motivo del escrito que nos ocupa.

En cuanto al capítulo de consideraciones jurídicas se niega la aplicación de los artículos mencionados tanto del Código Electoral del Estado de México y de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en virtud de que no se han infringido disposición alguna de los lineamientos citados...”

Asimismo, también adujo:

“EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- El presente recurso debe ser desechado de plano por no cumplir lo estipulado en el artículo 59 inciso c) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, esto es, por no ser promovido por quien tenga interés jurídico como se desprende en la parte inicial del escrito de inconformidad promueve el C. SILVERIO JUAN MACOLETA y lo firma SILVERIO JUAN MACOTELE MENESES tratándose de dos personas totalmente diferentes, es decir, se constituye la falta de personería aunado a que acompaña un nombramiento a favor de SILVERIO JUAN MACOTELE MENESES, es decir, persona diversa a la que promueve en el encabezado del escrito de inconformidad.

2.- La excepción derivada del artículo 59 inciso d) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral que estipula ‘serán desechados de plano los escritos de inconformidad cuando no contengan los hechos en que se funde la inconformidad’, pues resulta claro que no es propaganda, por lo tanto no debe reunir ningún requisito de ley, en consecuencia los hechos planteados por el promovente del presente escrito de inconformidad son inexistentes, es decir, no aporta los hechos en que funde su inconformidad.

3.- La excepción derivada del artículo 16 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral citados, en virtud de que no se reúne las características propias de una propaganda porque no va encaminada a presentar y promover ante la ciudadanía las precandidaturas registradas, fundamentando tales manifestaciones con el acuerdo 138 emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión de fecha veinticuatro de octubre del dos mil cinco, mismo que anexo al presente escrito de contestación.

En cuanto a las medidas para mantener el orden jurídico no es procedente, ya que como ha quedado manifestado, lo que no se constituye como propaganda no puede ser objeto de impugnación y como consecuencia tampoco objeto de ser retirada por no violar ningún precepto legal de Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos de Materia de Propaganda Electoral...”

- V. Que de acuerdo con la técnica procesal que debe imperar en todo sumario, primeramente se estudian las excepciones y defensas que hace valer el partido político a quien se atribuye la irregularidad.

En cuanto al argumento relativo a que el promovente del escrito de inconformidad, el C. Silverio Juan Macoleta Meneses, no tiene legitimación para promover el mismo; éste resulta inatendible, toda vez que dicho representante del Partido Revolucionario Institucional, exhibe copia certificada de su nombramiento, la cual lo acredita como representante del Partido Revolucionario Institucional; la cual conforme al artículo 336 fracción I apartado A, del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de Documental Pública, atendiendo a que es un documento expedido por una autoridad electoral, ya que es certificado por el Presidente del Consejo Distrital XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, por lo que se le tiene por reconocida la personalidad.

Aunado a lo expuesto, la firma que calza el escrito coincide con el nombre del representante que aparece en la acreditación respectiva; en consecuencia al Partido de la Revolución Democrática no le asiste la razón en el aspecto que se analiza.

Por otro lado, el numeral 337 fracción I del mismo ordenamiento, aduce que las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio salvo prueba en contrario; en la especie el Partido de la Revolución Democrática, no aporta prueba que desvirtúe la acreditación de la representante del Partido inconforme.

En esa tesitura, no procede el argumento en análisis.

Por lo que hace a que el escrito de inconformidad no contiene los hechos en los que funde la inconformidad, es a todas luces inatendible, lo anterior conforme a la transcripción realizada del propio escrito de inconformidad.

Cabe acotar que la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 59 inciso d) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, al decir que no es procedente un escrito cuando no contiene los hechos en que se funde; debe interpretarse en el sentido de que se actualiza sólo en el caso de que el promovente no describa los hechos que reclama, no como pretende dilucidar el partido político a quien se atribuye la irregularidad.

En los que se refiere a que los hechos planteados por el promovente del escrito de inconformidad son inexistentes, y que no se trata de propaganda por no ir encaminada a presentar y promover ante la ciudadanía las precandidaturas registradas, estos argumentos se estudiarán al momento en que esta autoridad entre al fondo de la presente controversia.

- VI.** Que el Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en el recorrido que se realice, el cual se desarrollo mediante Inspección Ocular desahogada el diecisiete de diciembre de dos mil cinco; la Técnica, consistente en diecisiete fotografías; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación al escrito de inconformidad, ofreció la Documental Pública, consistente en el nombramiento presentado por el actor; la Documental Pública, consistente en copia simple de la Gaceta del Gobierno de fecha uno de noviembre de dos mil cinco, paginas de la 41 a la 50, conteniendo el acuerdo 138 del Consejo General de fecha treinta y uno de octubre del mismo año; la Técnica, consistente en las diecisiete fotografías ofrecidas y presentadas por el actor; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones.
- VII.** Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Revolucionario Institucional reclama del Partido de la Revolución Democrática, los siguientes actos:
- a) Del C. Martín Zepeda, no ostentarse como aspirante a candidato en su propaganda, así como estar adherida en equipamiento urbano.
 - b) Del C. "Felipe", no ostentarse como aspirante a candidato en su propaganda, así como estar colocada en equipamiento urbano.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo a los actos que se denuncian, por lo que, en cuanto a no ostentarse como aspirantes a candidatos, el artículo 144C del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

“La propaganda de la precampaña para efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos a través de sus militantes y simpatizantes con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular, en la cual deberá señalar de manera expresa la calidad de aspirante a candidato.”

Asimismo, en cuanto a la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, los artículos 144D y 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dicen:

“Artículo 144 D.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto.”

“Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico...”

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

“La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”

Relativo al inciso a), el promovente para probar su dicho ofrece como probanzas la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el diecisiete de diciembre de dos mil cinco, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

“En cuanto al punto número seis ubicado en avenida hacienda de presillas, esquina con avenida hacienda de la escondida, se observan seis carteles de Martín Zepeda adheridos a equipamiento urbano.-----

En cuanto al punto número 7 se ubica en la calle Ciudad Victoria, esquina calle México, se trata de la barda de un mercado donde se identifican cuatro carteles que dicen: ‘Ahora si, Va Felipe, Experiencia, Capacidad, y Honestidad, Por un Gobierno Participativo Para Todos”, no tiene logotipo de partidos, no tiene ninguna otra identificación, o leyenda.-----
-----”

A la Documental Pública transcrita, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

De la misma se desprende con precisión la existencia de carteles del C. Martín Zepeda, adheridos en el equipamiento urbano; empero tal circunstancia no es suficiente para considerar que dichos carteles contengan propaganda, y de las fotografías aportadas, no hay alguna con la que se pueda tener la convicción, o al menos el indicio del contenido de los mismos.

En cuanto al inciso b), también se desprende la existencia de propaganda de “Felipe”, sin embargo en este punto, la Inspección Ocular excede a lo establecido por el artículo 61 párrafo segundo de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que señala:

“Para el caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular, prevista en el artículo 335 del Código, deberá citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de conformidad con los artículos 311 y 312 del Código. Además, deberá incluir esta notificación lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia.”

Esto es, la autoridad acudió a un lugar que no se encontraba expresamente señalado en el escrito de inconformidad ni en sus anexos; lo anterior en virtud de que el actor al ofrecer la prueba precisa:

“a). De dicho recorrido que se realice en las principales avenidas de este distrito mas las ya enunciadas en el capítulo de hechos...”

Lo cual no podía realizarse en virtud de que el oferente debió precisar con exactitud los lugares en los cuales se desarrollaría la misma, y no de manera genérica indicar que se realizaría sobre las principales avenidas, ya que el empleo de tal expresión permite la intromisión en la prueba de un elemento subjetivo y carente de certeza.

También se ofreció como prueba, la Técnica consistente en diecisiete fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de

las fotografías con precisión; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

“FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS”*

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que

existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática en cuyos aspirantes a candidatos no se ostenten con tal carácter; así como la adhesión de la mismas en postes.

En conclusión, esta Comisión determina que el Partido Revolucionario Institucional, con las probanzas aportadas no demostró que el Partido de la Revolución Democrática, contraviniera el orden jurídico electoral.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral procede a proponer al Consejo General, se revoque la sanción que propone el Consejo Distrital XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, consistente en una multa de mil setenta y cinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 144D, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, consistente en multa de mil setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, propuesta para el Partido de la Revolución Democrática, al no haberse probado la irregularidad denunciada, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos II, III y VII de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**